

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
EXPEDIENTE PENAL N° 186-2001, MATERIA HOMICIDIO  
CALIFICADO  
**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE** : ENRIQUE RICCI PRADINETT.

**ASESOR** : WILFREDO LOYOLA FALCON.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3: DERECHO PENAL Y PROCESAL  
PENAL – DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –  
PARRICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO.**

**FEBRERO - 2017**



## DEDICATORIA

El Trabajo de Suficiencia Profesional se la dedico a mi Padre Celestial, quien me acompaña día a día y supo guiarme por el camino con Fe y Esperanza.

A mi familia, quienes en todo momento me brindaron su apoyo para realizarme profesionalmente.

A mis compañeros quienes me dieron la oportunidad de conocerlos y con su amistad, apoyo y conocimientos hicieron de esta experiencia un gran triunfo.



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Peruana de Las Américas por abrirme las puertas para realizarme profesionalmente, anhelo de toda persona que desea realizarse y surgir en la vida.

A mis profesores por sus esfuerzos para que finalmente pudiera graduarme como un feliz profesional.

Muchas gracias a mis seres queridos, en especial a mis padres que están en el cielo a quienes guardo en mi corazón y decirles sueños cumplidos.



## RESUMEN

En la presente investigación, se analizará el expediente penal N° 186 – 2001, sobre la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Envenenamiento, cometido por Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, hecho delictuoso cometido el 12 de agosto del año 2001, en la comunidad de Cangalli – Achatuyo de la provincia del Collao – llave del departamento de Puno.

En ese sentido, se analizará el hecho delictuoso cometido, desde la investigación realizada por la Policía Nacional con la conducción del representante del Ministerio Público, los actuados judiciales y las sentencias de primera y segunda instancia, con la finalidad de verificar si se efectuó un debido proceso o si se ha incurrido en alguna deficiencia, error o contracción entre las instancias.

Asimismo se emitirá la opinión analítica del resultado de la investigación del expediente en estudio.

Palabras claves: Expediente, homicidio, investigación, proceso, sentencia.



## ABSTRACT

In the present investigation, the criminal file N ° 186 - 2001 will be analyzed, on the commission of the Crime Against Life, Body and Health - Homicide Qualified for Poisoning, committed by Gregorio Flores Flores and Maria Flores Ticona, to the detriment of Francisco Arocutipa Mamani, a criminal act committed on August 12, 2001, in the community of Cangalli - Achatuyo in the province of Collao - Ilave in the department of Puno.

In that sense, the criminal act committed will be analyzed, from the investigation carried out by the National Police with the conduction of the representative of the Public Ministry, the judicial actions and the sentences of first and second instance, with the purpose of verifying if a due process or if any deficiency, error or contraction between the instances has been incurred.

The analytical opinion of the result of the investigation of the file under study will also be issued.

Keywords: File, homicide, investigation, process, sentence.



## TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
Caratula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Tabla de Contenidos .....	vi
Introducción .....	vii
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	01
1.2. Planteamiento del problema .....	01
1.3. Problema general .....	02
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Homicidio .....	03
2.2. Homicidio calificado .....	04
2.3. Homicidio por veneno .....	04
2.4. Jurisprudencia .....	05
<b>CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL EXPEDIENTE</b>	
3.1. Síntesis del atestado policial .....	09
3.2. Síntesis de la denuncia fiscal .....	09
3.3. Síntesis de la declaración inductiva .....	09
3.4. Pruebas actuadas .....	11
3.5. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno .....	12
3.6. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema .....	12
3.7. Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia .....	13
3.8. Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia .....	17
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen analítico del expediente penal N° 186-2001, que tiene como materia el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Envenenamiento, cometido por Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a fin de constatar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las instancias.

Analizado el expediente en estudio, se verificó que el 12 de agosto del año 2001, se cometió el homicidio en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, en circunstancia que se encontraba cenando en su domicilio, ubicado en la comunidad de Cangalli – Achatuyo de la provincia del Collao – llave del departamento de Puno, en compañía de su esposa María Flores Ticona, quien le dio para que beba una sustancia tóxica mezclada en mate, que con antelación se la había proporcionado su cómplice y amante Gregorio Flores Flores, transcurrido 20 minutos aproximadamente se sintió mal, quejándose de fuertes dolores al estómago, por lo que, fue conducido por su hijo René Antonio Arocutipa Flores, en una motocicleta al hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató de auxiliar, pero a los pocos minutos falleció, siendo la causa de la muerte por envenenamiento con sustancia desconocida.

El hecho delictuoso fue denunciado por el hijo del occiso a la Comisaria de Ilave, sindicando como los presuntos autores del homicidio a su madre María Flores Ticona y a su tío Gregorio Flores Flores, a quienes se les aperturó instrucción por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en sus modalidades de Parricidio y Homicidio Calificado por envenenamiento, sin embargo, en la sentencia de primera instancia se les condenó a los dos inculcados por el Delito de Homicidio Calificado condenándolos a 10 y 12 años de pena privativa de libertad efectiva, quienes al no estar de acuerdo con la sentencia interpusieron recurso de nulidad, la misma que les fue concedida y elevada a la Corte Suprema de Justicia de la República.



La Corte Suprema de Justicia de la República, se avocó al conocimiento de la sentencia recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia respecto a Gregorio Flores Flores, que se le condenó a 12 años de pena privativa de libertad por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, sin embargo, reformularon la sentencia recurrida respecto a María Flores Ticona, a quien la condenaron como autora del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio (por ser la cónyuge del occiso), conforme se encuentra previsto y sancionado en el artículo 107 del Código Penal, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, y fijaron la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, como monto de reparación civil.

Cabe precisar, que la presente investigación se ha elaborado conforme al diseño propuesto por la Universidad Peruana de las Américas, asimismo se considera la referencia bibliográfica utilizada para la formulación de la presente investigación.





## CAPITULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Oficial PNP Jesús Figueroa Cárdenas puso en conocimiento que el día 13 de agosto de 2001 el Teniente Gobernador de Cangalli - Ayacucho, le informó sobre el fallecimiento del señor Francisco Arocutipa Mamani, quien habría sido envenenado por parte de su esposa, María Flores Ticona y el señor Gregorio Flores Flores.

La señora María Flores Ticona habría tenido problemas de violencia familiar con la víctima, Francisco Arocutipa Mamani, dado que este habría manifestado varias veces sus celos en contra del señor Gregorio Flores Flores, quien es también el tío de la señora María Flores Ticona.

De acuerdo con la necropsia, la muerte fue causada por un envenenamiento con sustancia tóxica desconocida, la cual le habría sido suministrada por la cónyuge María Flores Ticona el día 12 de agosto de 2001.

### 1.2. Planteamiento del Problema

El problema en el presente caso consiste en determinar las circunstancias y culpables que habrían originado la muerte del señor Francisco Arocutipa Mamani.



### 1.3. Problema General

Dado que el señor Francisco Arocutipa Mamani falleció envenenado, debía precisarse si su muerte habría sido o no causada por los señores María Flores Ticona (cónyuge del fallecido) y su tío, Gregorio Flores Flores.

Los medios probatorios que obraban en autos consisten en:

- Acta de levantamiento de cadáver.
- Acta de necropsia.
- Declaración preventiva de los implicados.
- Antecedentes penales de los implicados.



## CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Homicidio

Desde el punto de vista objetivo, el Derecho Penal debe entenderse como parte del ordenamiento jurídico, en el cual el Estado usa su *ius puniendi*, es decir, capacidad de revisar, conocer investigar, y de ser el caso, sancionar a todo aquel que haya cometido una acción que pueda ser tipificada como un delito, es decir, una conducta antijurídica grave, que amerite que el Estado actúe con el fin de preservar los bienes jurídicos que defiende.

Cada delito tutela directamente al menos un bien jurídico, es decir, protege algo que amerita ser protegido por la ley y los órganos jurisdiccionales. El bien jurídico equivale a una realidad o bien inmaterial que es suficientemente valorado por la sociedad para que amerite su protección, como la vida, integridad, libertad, etc. En el caso materia de análisis, el bien jurídico implicado es la vida, la misma que se encuentra protegida por el delito de homicidio.

De acuerdo al artículo 106° del Código Penal, el homicidio implica: *"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años"*.

De acuerdo con esto, se entiende que cualquier persona que quite la vida otra tendrá una conducta tipificada dentro del delito mencionado.

Al respecto, Felipe Villavicencio indica:

*"La conducta prohibida, es matar a otra persona. No existen restricciones sobre la modalidad utilizada (ejemplo: aterrorizar usando fobias o supersticiones de la*



*víctima) para matar ni a los medios que se utilicen y estos pueden ser materiales como morales.*

*En la ciencia penal peruana se acepta el homicidio por omisión impropia. Lo determinante es que el sujeto activo se encuentra en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo. En este sentido, la modalidad se constituye como delito especial propio".<sup>1</sup>*

## **2.2. Homicidio calificado**

Sin perjuicio de lo indicado, existen determinadas agravantes o circunstancias específicas que pueden tener como efecto que el delito sea considerado de una manera especial.

Conforme al artículo 108° del Código Penal tipifica el homicidio calificado, es decir, aquel acto en que no solo se ha quitado la vida a otra, sino que además se ha encontrado circunstancias agravantes del delito, entre las cuales se encuentra el actuar con alevosía.

Al respecto, es menester indicar que la alevosía es aquella circunstancia de haberse asegurado, quien comete el delito, que no corre ningún riesgo que pudiera provenir de una reacción defensiva por parte de la persona atacada, en otras palabras, actuar en grado de confianza o de tal forma que la víctima no pueda desconfiar (caso de familiares, amigos, etc.), o que simplemente no se encuentre en capacidad de defenderse (desconocimiento, ataque de espaldas, etc.), en otras palabras a alevosía implica atacar con deslealtad.

## **2.3. Homicidio por veneno**

El literal m) del artículo 46° del Código Penal, indica que el empleo de veneno implica una circunstancia agravante en cualquier delito para el que fuere usado.

Sobre este tipo de homicidio, Felipe Villavicencio señala que:

<sup>1</sup>Villavicencio T., Felipe (2002). Código Penal Comentado. Lima: Grijley. Pág. 279



*“Sobre el concepto de veneno no existe una posición uniforme, pues se emplean las expresiones tóxicos y veneno como sinónimos, comprendiendo así a toda sustancia que en contacto con el organismo por cualquier vía, y por mecanismos químicos, o físicos-químicos, producen alteraciones funcionales u orgánicas incompatibles con la salud, cuyo origen puede ser vegetal, animal, mineral o sintética. Por lo general cualquier fármaco es potencialmente tóxico, principalmente por el abuso de dosis, de tal forma que dicho término es más amplio que el de veneno, el mismo que se restringe a sustancias que en cualquier dosis causan alteraciones a la salud”.*

*También es dudosa la naturaleza jurídica del matar por veneno. Parecería ser simplemente una agravación proveniente del empleo oculto de un medio determinado. Sin embargo, creemos evidente que se trata de un caso especial de alevosía. De tal manera que su efecto agravante en el asesinato dependerá de la existencia de los elementos propios de la alevosía”.<sup>2</sup>*

Así, tenemos que el homicidio por uso de veneno no es, necesariamente al pie de la palabra, en el sentido de que no es necesario que la muerte sea causada con una sustancia creada para matar, sino que también puede deberse a la ingesta de cualquier sustancia, que no necesariamente haya sido creada para matar a alguien, pero tiene un elemento tóxico que lo vuelve peligroso para su consumo humano, en dicho caso, también se considera una muerte por veneno.

#### **2.4. Jurisprudencia**

Respecto del homicidio, la Sentencia del Exp. N° 18707-2011, del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia indica que:

<sup>2</sup>Villavicencio T., Felipe (2002). Código Penal Comentado. Lima: Grijley. Pág. 228



*“... se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causar la muerte de otra persona, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose - ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro - que su perpetración puede realizarse por acción u omisión.*

*Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada así como los medios utilizados (...).*

*Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que éstos devienen en importantes al momento de graduarse la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también, que según la moderna doctrina penal, para que el comportamiento de autor cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona.”*

En ese sentido, se entiende que no basta con la demostración del hecho (muerte), sino que debe existir un nexo causal entre las causas del hecho y la consecuencia, lo que permita determinar e identificar al sujeto activo del homicidio, además, también debe ser verificadas las circunstancias en las que se comete el delito, pues dependiendo de ellas es que la autoridad jurisdiccional dicta la pena correspondiente.

Así, respecto del homicidio calificado (asesinato), la Sentencia del Exp. 1914-2013 del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señala:



*"El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas".*

Asimismo, en lo concerniente al bien jurídico protegido por el delito de homicidio, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, indica que:

*"Bien Jurídico.- Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales (...). De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana".*

Es este aspecto, el bien jurídico protegido por el Estado mediante la tipificación del delito de homicidio y todos los que provienen de este (homicidio calificado por circunstancias agravantes), es la vida humana, de cada persona que integra la sociedad y el Estado de Derecho, sin excepción, por lo que la vida se encuentra cautelada por la autoridad correspondiente, sin excepciones.

Con respecto del homicidio calificado por causal de alevosía la Sentencia del Expediente N° 3354-2010-51 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad señala que:

*"El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de*



*defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla*

*La pericia balística N° 148-08, practicada al occiso ha logrado determinar que su cuerpo presentaba **cuatro disparos** de entrada por arma de fuego, presentado una herida de entrada (HE-04), en la región vertebral (espalda), causado por un proyectil de arma de fuego calibre 32 con una trayectoria de atrás adelante, de izquierda a derecha, de abajo arriba. Además, según la diligencia de verificación en la escena del delito (registrado en DVD), se observa que el agraviado con la menor estuvieron en las laderas de una pendiente, por lo que, aplicando las máximas de experiencia como lo autoriza el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, resulta evidente que el primer disparo que provino de atrás e impactó en la espalda de la víctima, luego se efectuaron los otros tres disparos en diferentes partes del cuerpo, no teniendo ninguna posibilidad de defenderse por lo sorpresivo del ataque, mientras que el imputado actuó en forma premeditada y sobreseguro al utilizar un arma de fuego para perpetrar el homicidio, por lo que, concurren los presupuestos del homicidio por alevosía".*





### **CAPITULO III: DESARROLLO DEL EXPEDIENTE**

#### **3.1. Síntesis del atestado policial**

El atestado policial presenta información respecto de una denuncia por homicidio a causa de envenenamiento. Quienes se acercaron a declarar ante la dependencia policial fueron los señores Ángel Arocutipa Choque y René Antonio Arocutipa Flores (hijo de la víctima), dando conocimiento de que el día 12 de agosto del 2001, aproximadamente a horas 08:00 p.m., los señores María Flores Ticona (esposa de la víctima) y su tío, Gregorio Flores Flores habrían envenenado a la víctima, causando su muerte.

#### **3.2. Síntesis de la denuncia del fiscal**

La Fiscalía formuló denuncia en contra de la señora María Flores Ticona por la Comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de parricidio, con la agravante de homicidio calificado - asesinato; además, formuló denuncia en contra del señor Gregorio Flores Flores, en modalidad de homicidio calificado.

#### **3.3. Síntesis de la declaración instructiva**

El imputado Gregorio Flores Flores, manifestó conocer al agraviado y a su coprocesada. Se le consultó donde estuvo el día 12 de agosto 2001 a las 08:00 p.m., en que se habría envenenado a la víctima, e indicó que se encontró en el domicilio de su hija, el cual se encuentra en la comunidad de Amana Huatachi, distrito de Ilave.



Asimismo, indicó que no habría participado ni conoce en qué circunstancias habría fallecido el señor Francisco Arocutipa Mamani, ni sabe quién le habría dado muerte.

También indicó que no habría mantenido ninguna relación sentimental con su sobrina coprocesada, María Flores Ticona, ni de ningún tipo que habría conllevado a que él participe en el homicidio de la víctima. La única relación que tendría con su sobrina es la ayuda que presta al realizar labores de cosecha en la chacra.

Asimismo, manifestó que no tiene conocimiento de si su sobrina ha tenido problemas en su matrimonio y no entiende el motivo por el cual se le ha vinculado con la muerte de la víctima, sin embargo, indicó quizás se le vincule porque su sobrina mantiene una deuda pendiente a su favor de S/600.00 (seiscientos y 00/100 soles), mas no habría alguna otra razón por la que se le pueda haber imputado el delito.

Con respecto a la imputada María Flores Ticona, indicó ante la fiscalía que:

Se le consultó si conoce al agraviado y a su coprocesado Gregorio Flores Flores, y que diga en donde se encontraba el día 12 de agosto de 2001 a las 08:00 p.m. (hora en que el agraviado fue envenenado), a lo que indicó que se encontraba en su casa, en la Comunidad de Cangalli, Ayacucho, del distrito de Ilave, junto a su esposo (el agraviado) y su hijo, René Antonio Arocutipa Flores, quienes se alistaban para cenar y posteriormente descansar.

Señaló que el día anterior, su esposo habría comprado camotes y veneno para eliminar a los perros que abundan en la zona. Su esposo habría preparado el veneno en una vasija. Ellos, después de cenar, se habrían dispuesto descansar, sin embargo, luego de transcurrida aproximadamente una hora, su esposo se despertó con fuertes dolores en el estómago, por lo que le habría dado un preparado de chaco con aceite.



Indicó que no conoce qué veneno fue el que habría comprado su esposo ni cuánto le habría costado el mismo.

Asimismo, se refirió a las peleas que habría tenido con su esposo, manifestó que sí eran por celos hacia su tío, el señor Gregorio Flores Flores. Señaló que sus familiares la acusan de tener una relación sentimental con su tío, sin embargo, ello declaró que solo lo ayuda en la chacra cuando viene la cosecha, y a cambio, él le paga una contraprestación dineraria.

Por último, indicó que su hijo la acusa del homicidio debido a que ha sido influido por su madrina, Rufina Arocutipa.

#### **3.4. Pruebas actuadas**

- Atestado Policial de fecha 14 de agosto de 201, de los acusados, Gregoria Flores Flores y María Flores Ticona.
- Declaración instructiva de los acusados.
- Acta de necropsia de ley, realizada en la morgue del hospital de apoyo de la provincia de Collao de llave a horas 04:00pm del día 13 de agosto de 2001.
- Acta de Registro Domiciliario del día 13 de agosto de 2001, en el sector de Tilaya de la comunidad de Canyalli, Sachatuyo, recogiendo como muestra de análisis a un plato de plástico rojo, una cuchara, dos gorras y un pequeño frasco de vidrio con cápsulas.
- Partida de defunción de Francisco Arocutipa Mamani, del 13 de agosto de 2001.
- Antecedentes penales de los imputados.
- Declaración preventiva de los herederos legales.



### **3.5. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno**

Los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, luego de actuar las pruebas, condenaron a ambos procesados como autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio Francisco Arocutipa Mamani.

### **3.6. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema**

Que, de acuerdo con los hechos materia del caso, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pronunciaron de manera independiente, por cada uno de los dos imputados, es decir, respecto a los inculpados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, decidiendo:

- Respecto de Gregorio Flores Flores, declararon NO HABER NULIDAD, confirmando la sentencia de primera instancia que lo condenó por el Delito de Homicidio Calificado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva.
- Respecto de María Flores Ticona, declaró HABER NULIDAD, en la sentencia recurrida, que la condenó como autora del Delito de Homicidio Calificado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva y reformulándola la condenaron por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 107 del Código Penal, a 10 año de pena privativa de libertad efectiva, considerando que la circunstancias calificada es por ser la cónyuge del occiso.



3.7. Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia.

Expediente Nro. 2001-0186	Pág. 655/5	
Procesado	: Gregorio Flores Flores y otra	
Delito	: Homicidio Calificado	
Agraviado	: Francisco Arocutipa Mamani	
Director de Debates	: V. Peter Manzaneda Cabala	

85

---

**SENTENCIA**

Penal La Capilla, veintitrés de julio  
Del dos mil tres.-

VISTOS: en juicio oral y público, la instrucción número dos mil uno guión cero ciento ochenta y seis, seguida en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani, de acuerdo a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial de fojas veintisiete y el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos, de fecha catorce de agosto del dos mil uno. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencidos los términos de investigación ordinario y de prórroga, es elevada la causa con el dictamen de fojas ciento siete complementado a fojas ciento veintitrés, y el informe final de fojas ciento diez y ciento veintisiete, la que se remitió al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas ciento treinta y ocho emite su acusación escrita. Que en mérito a dicha requisitoria, por auto de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha diez de junio del dos mil tres se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, señalándose día y hora para la realización del juicio oral, acto que se llevó a cabo conforme aparece de las actas que anteceden; siendo el estado de la causa el de dictarse sentencia. Y CONSIDERANDO: Primero: - Que, el artículo ciento seis del Código Penal, reprime al que mata a otro y su forma agravada se encuentra en el artículo ciento ocho, entre ellas el inciso cuatro, cuando concurre dicho homicidio empleando veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, artículo modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. Segundo: - Que, conforme a la



acusación fiscal se imputa a los acusados presentes, que el día doce de agosto del año dos mil uno, siendo las ocho de la noche aproximadamente, <sup>217</sup> *Doncecos Diecisiete* doña María Flores Ticona suministró a su cónyuge Francisco Arocutipá Mamani, una sustancia tóxica - veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli - Achatuyo, de la localidad de llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado al Hospital de Apoyó de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón a que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Tercero.- Que, la realidad del delito instruido se encuentra acreditada con la partida de defunción que corre a fojas setenta y dos, la necropsia de fojas dieciséis ratificada a fojas ciento uno, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, así como el acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce. Cuarto.- En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos y de lo actuado en el juicio oral, en mérito a lo siguiente: a) Que, de la manifestación policial de María Flores Ticona de fojas seis, e instructiva de fojas treinta y nueve, así como los debates del juicio oral, se encuentra debidamente acreditado que al acusado presente Gregorio Flores Flores le colaboraba en los trabajos agrícolas; b) Que, igualmente se ha establecido que entre estas personas mantenían relaciones sentimentales y por consiguiente, sexuales; habiendo inclusive en los debates del juicio oral, la acusada, detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron ese tipo de relaciones sexuales a las que ella llama violación; c) Que, lo anterior se corrobora con la confrontación efectuada en los debates orales, de donde se desprende estas relaciones sexuales y sentimentales; d) Que, la coartada del acusado presente Gregorio Flores Flores, en el sentido que todos los cargos imputados se debían a una deuda de dinero que tenía la acusada y que por sus declaraciones trataría de evitar su pago, no han sido acreditados en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado presente únicamente se ha dedicado a negar los cargos imputados; e) Que, constituye también prueba de cargo la declaración de Antonio René Arocutipá Flores, de fojas diez, quien es hijo de la acusada quien confirma las relaciones extramatrimoniales existentes



entre Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona; f) Que, <sup>218</sup> las declaraciones policiales <sup>Concuerdo del</sup> fueron tomadas con presencia del representante del Ministerio Público y constituyen prueba de cargo de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; g) De lo anterior se desprende que efectivamente el día doce de agosto del dos mil uno, la acusada presente María Flores Ticona, cónyuge de Francisco Arocutipa Mamani, le había dado de ingerir a éste, en un plato de plástico, una sustancia tóxica desconocida; la misma que le fuera proporcionada por el acusado Gregorio Flores Flores; habiendo ambos planificado el delito por cuanto, como se ha dicho, mantenían relaciones amorosas; dicha sustancia tóxica, como señala la necropsia de fojas dieciséis, fue la causa básica de la muerte y al practicarse en registro domiciliario se recogió el plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con cápsulas. Quinto.- Que, para efectos de graduarse la pena debe tenerse en cuenta que los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, carecen de antecedentes penales conforme se tiene de los certificados de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, además teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ambos son de escasa cultura y de educación y de extracción campesina, sin embargo debe tenerse en cuenta los móviles que fueron los que determinaron la comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal: Sexto.- Que, la reparación civil, a la que se contrae el artículo noventa y tres, debe fijarse en forma proporcional y de acuerdo a las posibilidades económicas de los acusados, siendo de aplicación también el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. **POR TALES FUNDAMENTOS** la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los señores Vocales que suscriben, evaluando las pruebas con criterio de conciencia y objetividad, estando a las conclusiones de la señorita Fiscal Superior, del abogado de la defensa, cuestiones de hecho y pena votada con arreglo a Ley, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a los acusados presentes **GREGORIO FLORES FLORES**, cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco



...cutipa Mamani; a DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; por esta misma sentencia **CONDENARON** a **MARIA FLORES TICONA** cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autora de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani; a DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, debiendo inscribirse en el Registro Central de Condenas, elevarse Testimonios y Boletines de Condena correspondientes, asimismo se remitan los autos al Juzgado de Origen para el cobro de la reparación civil señalada después de consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia **FIJARON** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal de Francisco Arocutipa Mamani, Antonio René Arocutipa Flores, T.R. y H.S.

S.S.  
COAYLA FLORES  
MALMA LOAYZA  
MANZANEDA CABALA

219  
Gonzales  
diez mil





### 3.8. Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia.

SALA PENAL TRANSITORIA  
EXP: R.N.º 2861-2003  
PUNO  
CASO: Flores Flores y otra  
MATERIA: Homicidio Calificado

Lima, tres de febrero  
del dos mil cuatro.-

*VISTOS;* con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que conoce del presente proceso ésta Suprema Sala Penal, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, contra la sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que los condena por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de - homicidio calificado - asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani a doce años de pena privativa de libertad y lo demás que ella contiene; Segundo.- Que en el presente caso, es de apreciarse que la comisión de delito está debidamente acreditada con el acta de defunción de fojas setentidós; en la presente instrucción los procesados han sido condenados por el tipo penal de homicidio calificado - asesinato -, sin embargo de las diligencias actuadas se desprende que entre la procesada María Flores Ticona y el occiso agraviado Arocutipa Mamani existía una relación convivencial la misma que se ha probado con la partida de nacimiento del hijo de ambos obrante a fojas cincuenticinco y de las propias declaraciones de dicha encausada y de su coprocesado Gregorio Flores Flores tío de la antes mencionada, quien proporcionó la sustancia tóxica que ocasionara la muerte del agraviado por lo que nos encontramos ya no frente a la figura



SALA PENAL TRANSITORIA  
EXP: R.N. Nº 2861-2003  
PUNO  
CASO: Flores Flores y otra  
MATERIA: Homicidio Calificado



~~delictiva de homicidio calificado - asesinato - sino a la de parricidio~~, conducta que se adecua a los parámetros requeridos para dicho tipo penal, sancionado y previsto por el artículo ciento siete del Código Penal que señala "el que a sabiendas mata a su ascendiente natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino .."; asimismo la procesada Flores Ticona ha hecho valer su derecho a la defensa en la presente instrucción, de conformidad con el artículo décimo cuarto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; que en cuanto a la participación del procesado Gregorio Flores Flores cabe precisar la diferenciación entre el intraneus figura que recae en la persona de la encausada Flores Ticona (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino) y extraneus en la persona del procesado Flores Flores, éste último resulta ser un extraño que coopera o instiga al intraneus a cometer el delito parricidio, por lo que responderá por el delito de homicidio calificado dado que no concurren en él las características del parentesco con el occiso agraviado, único fundamento para la figura del delito de Parricidio. Tercero.- Que la aplicación del Principio de la Determinación Alternativa permite al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal, imponiendo una pena menor a la solicitada por el Fiscal, todo lo cual no favorece a la impunidad cuando el hecho inculcado está demostrado con el mérito de lo actuado en cada caso específico; en ese sentido, en atención al "Principio de Determinación Alternativa" que exige



SALA PENAL TRANSITORIA  
EXP: R.N.º 2861-2003  
PUNO  
CASO: Flores Flores y otra  
MATERIA: Homicidio Calificado

~~para su aplicación: a) Que, el fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión, b) Que, el acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra, c) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal; indisolublemente unido al Principio de Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad real, así como al de Economía y Celeridad Procesal, y el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales en cuanto al Principio de la Reformatio In Peius; en consecuencia Declararon:~~  
**NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a Gregorio Flóres Flores, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado - asesinato - , en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a doce años de pena privativa de libertad; que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece;  
**HABER NULIDAD** en la propia sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a María Flores Ticona, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Flores Ticoná, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a diez años de pena privativa de libertad, que con



**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXP: R.N. Nº 2861-2003**  
**PUNO**  
**CASO: Flores Flores y otra**  
**MATERIA: Homicidio Calificado**

descuento de la carcelera que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once; fijaron en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado Francisco Arocutipa Mamani; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO  
SECRETARIO  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPLENTE



## CONCLUSIONES

El graduando considera que es menester delimitar los delitos, por los cuales fueron procesados y condenados los señores Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona.

Respecto del señor Gregorio Flores Flores, se le ha condenado por el delito de domicilio calificado, de acuerdo a los alcances del artículo 109° del Código Penal, ello en tanto habría actuado con alevosía (usando veneno) en perjuicio de la víctima, considerando también que el delito fue cometido en complicidad con otra persona, María Flores Ticona.

Con respecto de María Flores Ticona, ha sido sentenciada por haber participado en el homicidio del agraviado, habiéndole proporcionado veneno a fin de acabar con su vida. Sin embargo, la figura es distinta a la que ocurre con el señor Gregorio Flores Flores, ello debido a que la señora María Flores Ticona fue la esposa del agraviado, por ello su actuar recae sobre el delito tipificado en el artículo 107° del Código Penal:

***“Artículo 107°.- Parricidio***

*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36°.*

Respecto de los delitos imputados, el graduando considera que las imputaciones realizadas por la Corte Suprema son las correctas, en tanto coinciden con el tipo penal correspondiente con cada uno de los procesados.



Con respecto al deber jurídico penal del presente caso, este consiste en la prohibición de privar de la vida, dolosa o culposamente al ascendiente, o persona con la que se tenga o haya tenido una relación conyugal (matrimonio) o de convivencia.

Sobre el bien jurídico, es menester indicar que el parricidio no solo protege a la vida (bien jurídico fundamental por los delitos de homicidio), sino que además es objeto de tutela la fe y/o seguridad fundadas en la confianza derivada entre la relación entre ascendientes, descendientes y, por supuesto, entre cónyuges.

El sujeto activo del tipo penal de parricidio exige que el sujeto activo tenga voluntabilidad, imputabilidad y calidad específica:

- Voluntabilidad.- Capacidad de conocer y querer privar de la vida a su ascendiente consanguíneo o a su cónyuge.
- Imputabilidad.- Es la capacidad de comprender la licitud de privar de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.
- Calidad específica.- El sujeto activo necesariamente debe ser el descendiente consanguíneo en línea recta y/o la cónyuge de la víctima. Así, debe entenderse que de no ser así, el homicidio tendrá otro tipo de calificación.

En el presente caso, queda meridianamente claro que el agraviado Francisco Arocutipa Mamani fue envenenado en su propia casa, en circunstancia de que cenaba con su familia, sin embargo, luego de haber ingerido sus alimentos (los cuales contenían veneno) padeció de cólicos hasta morir.



El veneno causante del fallecimiento habría sido agregado en sus alimentos por la sentenciada María Flores Ticona, quien a su vez, actuó en complicidad con el otro sentenciado, Gregorio Flores Flores.

En ese sentido, queda claro que el señor Gregorio Flores Flores participó en el homicidio del señor Francisco Arocutipa Mamani, y debido a las circunstancias en que se efectuó el delito, definitivamente corresponde condenarlo por homicidio calificado, sin embargo, dicho tipo penal no corresponde también para la imputada María Flores Ticona, en tanto ella tuvo la calidad de cónyuge del agraviado.

Siendo ello así, queda claro que correspondía imputar un delito distinto a la procesada María Flores Ticona, por la calidad en la que participó en el delito.



## **RECOMENDACIONES**

Bajo esa línea de ideas, se considera pertinente y acertada la decisión de la Corte Suprema, al haber, reformuló la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la señora María Flores Ticona, a quien se le condenó por el delito de homicidio calificado a 10 años de penal a privativa de libertad efectiva, no tomando en consideración que como cónyuge del occiso, la circunstancias calificada se encuentra prevista y sancionada en el artículo 107 del Código Penal, motivo por el cual, se le reformuló la pena por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio, ante esta errónea calificación del delito, se recomienda, que los órganos jurisdiccionales al emitir sus sentencias, deben estar debidamente motivadas conforme lo establece el ordenamiento jurídico, de esta forma evitar cuestionamientos con recursos impugnatorios, que en muchas oportunidades en la última instancia son contradictorias

Asimismo se debe capacitar y actualizar constantemente a los Magistrados y a los demás operadores de justicia de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar una correcta administración de justicia.





## REFERENCIAS

Castillo, J. (2000). *El homicidio. Comentarios de las Figuras Fundamentales*.

Lima. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición.

Chirinos, F. (2004). *Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Normas Complementarias*. Lima. Ed. Rodhas.

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo 3.*

*A.F.A. Primera edición*. Lima. Ed. Importadores.

Villavicencio, F. (2002). *Código Penal Comentado, Tercera Edición*. Lima. Ed. Jurídica Grijley..

Villa Stein, J. (2004). *Derecho Penal - Parte Especial I-A. Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud". 2da. Edición*. Lima. Ed. San Marcos.